## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

## LEY:

ARTICULO 1º.- Créase el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe (S.C.I.T.), con sede en la ciudad capital de la provincia de Santa Fe, el que tendrá por finalidad:

- a) Estudiar, proyectar, dirigir, ejecutar y supervisar relevamientos territoriales, inmobiliarios y/o parcelarios con fines catastrales y valuatorios masivos y entender en todo lo relacionado con el catastro de la provincia en sus aspectos físicos, económicos y jurídicos.
- b) Realizar en forma sistemática y regular los trabajos cartográficos del territorio provincial y elaborar políticas sobre ordenamiento territorial, ejerciendo poder de policía catastral y cartográfico dentro del marco legal correspondiente.
- c) Proceder a la actualización catastral cartográfica periódica con incorporación masiva de mejoras edilicias y revaloración de las existentes actualizando también los datos jurídicos y agroeconómicos.
- d) Adoptar todas las medidas necesarias para establecer un sistema integrado de información territorial con base parcelaria y fines múltiples.
- e) Asistir a organismos oficiales provinciales, municipales y comunales y a terceros con información pública procesada de su banco de datos, de conformidad a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 2º.- A los efectos establecidos en el artículo anterior, el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe deberá satisfacer los siguientes objetivos básicos:

- a) En materia de valuación territorial deberá:
- a.1. Recopilar, sistematizar y registrar la información económica en forma actualizada para la determinación de los valores inmuebles ubicados en el territorio de la provincia.
- a.2. Intervenir en el estudio de la valuación fiscal y de mercado de dichos inmuebles a los fines impositivos.
- a.3. Efectuar el relevamiento y calificación de mejoras edilicias en municipios y comunas y fiscalizar si las mismas han sido debidamente

declaradas, para mantener actualizados los registros respectivos.

- a.4. Realizar zonificación parcelaria por su clasificación en urbana, suburbana y rural y atender los pedidos de reclasificación para cambios o modificaciones posteriores, teniendo en cuenta las normas urbanísticas locales.
- a.5. Clasificar las tierras correspondientes a la zona rural.
- a.6. Tasas inmuebles a requerimiento de organismos oficiales o de particulares.
- a.7. Informar en los pedidos de reconsideración de avalúos o los efectos fiscales solicitados por la Provincia o por terceros interesados.
- a.8. Prestar asesoramiento técnico en materia valuatoria y de tasación inmobiliaria a la Junta Central de Valuación y a la Comisión de Tasaciones de la Provincia u organismos que los sustituyan.
- b) En materia de registración e inventario de la riqueza inmobiliaria provincial deberá:
- b.1. Elaborar registros sistematizados de los bienes inmuebles, públicos y privados, ubicados en el territorio de la provincia de Santa Fe.
- b.2. Actualizar la base de datos del sistema parcelario mediante la incorporación registral de las modificaciones físicas y/o económicas de la parcelas.
- c) En materia de topografía y cartografía deberá:
- c.1. Ejecutar el catastro geométrico parcelario de la provincia.
- c.2. Estudiar, supervisar e inscribir los planos de mensura de inmuebles ubicados en la Provincia, que requieran validez oficial y mantener actualizado el archivo de los mismos.
- c.3. Asesorar a su pedido a municipalidades y comunas sobre planificación urbana, suburbana y rural.
- c.4. Entender en los asuntos relacionados con el trazado y formación de pueblos y colonias.
- c.5. Confeccionar -a pedido- el catastro de municipalidades y comunas.
- c.6. Registrar en planos catastrales pavimentos de calles, redes de energía eléctrica y calóricas, de desagües y líquidos cloacales, zonas industriales y otras informaciones similares que incidan sobre la valuación inmobiliaria, y confeccionar cartografía temática.
- c.7. Entender en las cuestiones de límites interdistritales, interdepartamentales e interprovinciales en los que la Provincia sea parte.

- c.8. Demarcar y entender en las cuestiones derivadas por el trazado de líneas de ribera.
- c.9. Intervenir en carácter de policía territorial en las cuestiones planteadas por el cierre o apertura de caminos.
- c.10. Planificar, coordinar, controlar y ejecutar las tareas para marcar y colocar señales fijas en el territorio provincial con la finalidad de establecer puntos de referencia comunes.
- c.11. Relacionar dichas señales fijas con la triangulación a cargo del Instituto Geográfico Militar.
- c.12. Ejecutar mensuras administrativas y dictaminar sobre las que correspondan a títulos supletorios para gestionar prescripción adquisitiva o usucapión.
- c.13. Determinar las zonas contributivas afectadas por obras públicas y ejecutar el relevamiento catastral necesario para la aplicación y percepción de los tributos correspondientes en los casos que fuere procedente.
- c.14. Establecer una nomenclatura catastral única para su uso uniforme en el ámbito provincial y municipal, coordinándose con las municipalidades que lo requieran, la nomenclatura parcelaria a definir.
- c.15. Establecer convenios con entes públicos y privados para la utilización del banco de datos.
- d) En materia de fotogrametría y fotointerpretación deberá:
- d.1. Planificar, coordinar y validar los trabajos fotogramétricos de fotointerpretación y fotográficos destinados a proporcionar elementos fundamentales de consulta.
- d.2. Planificar y coordinar los trabajos para obtener cartografía a través de restitución fotogramétrica.
- d.3. Planificar el relevamiento de mosaicos fotogramétricos -con apoyo de campo o sin él-, ejecutados con fotografías aéreas, con imágenes de satélite o cualquier otro medio técnico que resulte aplicable.
- d.4. Supervisar las tareas de rectificación, ampliación o reducción del material citado precedentemente.
- d.5. Centralizar y mantener actualizado el banco de datos, de trabajos propios o de otros entes referidos a cuestiones vinculadas a su ámbito técnico-funcional específico.
- e) Sin perjuicio de los que antecede, el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe podrá realizar todas las funciones

administrativas relativas al cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, como así también los establecidos por la ley Nº 2996 y sus modificaciones.

ARTICULO 3º.- El Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe, actuará como organismo descentralizado dentro de la jurisdicción del Ministerio de Hacienda y Finanzas, y será financiado con recursos propios y de rentas generales. Los recursos propios estarán constituidos por el diez por ciento (10%), de lo que recaude en concepto de contribución por mejoras y accesorios, vigentes o que se crearen en el futuro, y lo que perciba en compensación por los servicios que preste, de acuerdo al monto, forma y oportunidad de pago que establezca el Poder Ejecutivo. Los ingresos previstos por contribución por mejoras, se deberán depositar automáticamente en cuenta oficial especial del organismo, habilitada al efecto, en oportunidad del cobro de la misma, al igual que los provenientes por retribución de sus servicios. El Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe, queda facultado a extraer de esta cuenta especial, los fondos necesarios para su normal funcionamiento, son sujeción a los créditos que para cada ejercicio se establezcan en su presupuesto.

ARTICULO 4º.- El patrimonio del Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe, estará constituido por todos los bienes que le asigne o transfiera el Estado provincial y por aquellos que le sean transmitidos o adquiera por cualquier causa jurídica. El Poder Ejecutivo queda facultado para transferirle sin cargo los bienes de la Dirección Provincial de Catastro y Cartografía u otros que sean de propiedad del Estado provincial, debiendo arbitrar las medidas necesarias para que la estructura del organismo sea realizada con la participación del personal a través de la entidad gremial más representativa de la administración pública y prevea una conducción centralizada y una descentralización territorial operativa en Santa Fe, Rosario, Venado Tuerto, Rafaela, Reconquista y en otras ciudades que se estime conveniente, todo ello en la oportunidad que el mismo disponga. Queda asimismo autorizado a introducir los ajustes que sean necesarios en el presupuesto de la Provincia y a adoptar todas las medidas administrativas que fueren menester para poner en vigencia y efectivo funcionamiento del servicio creado por esta ley.

ARTICULO 5º.- El personal permanente de la Dirección Provincial de Catastro y Cartografía incluido el proveniente del EN.FI.RE. SAPEM, será transferido y designado en el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe, sin que mediare interrupción de servicio. Se lo considerará personal permanente y mantendrá su actual régimen salarial y laboral, y

deberá preverse la adecuación que correspondiere para el caso de los agentes de dicha Dirección Provincial que no hubieran revistado en el EN.FI.RE. SAPEM. En cuanto al régimen salarial futuro, el mismo será similar al de la Administración Provincial de Impuesto, pero teniendo en cuenta la características técnico - funcionales correspondiente a cada organismo.

Los incrementos y/o mejoras salariales y/o por modificaciones escalafonarias que se otorguen al personal de uno u otro organismo, serán de aplicación al personal del restante, y en materia laboral, será de aplicación las disposiciones de la Ley  $N^{\circ}$  10.813.

Los beneficios que la Administración Provincial de Impuesto prevé para su personal a través de su Fondo de Jerarquización y Estímulo, se harán extensivos al personal del Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe, el que estará sujeto a iguales condiciones y requisitos, todo de acuerdo a la reglamentación que establezca el Poder Ejecutivo, atendiéndose el gasto resultante con imputación a dicho Fondo.

ARTICULO  $6^{\circ}$ .- El organismo que se crea por la presente ley, estará a cargo de un administrador provincial y será asistido en sus funciones por los administradores regionales, que estén al frente de las regionales que se establezcan de conformidad a la descentralización territorial operativa que prevé el Artículo  $4^{\circ}$ .

Quienes desempeñan con carácter de titular o de interino los cargos del administrador provincial o administradores regionales, deberán acreditar idoneidad para el ejercicio de la función. Dichos funcionarios no podrán ejercer otro cargo público, con excepción de la docencia, ni actividades comerciales relacionadas o incompatibles con la naturaleza del organismo, y regirán para los mismos las incompatibilidades establecidas por el personal del S.C.I.T.

No podrán desempeñar dichas funciones:

- a) Los inhabilitados para ejercer cargos públicos hasta diez (10) años después de cumplida la condena.
- b) Quienes no pueden ejercer el comercio.
- c) Los fallidos por quiebras culpables o fraudulentas hasta diez (10) años después de su rehabilitación.
- d) Los fallidos por quiebra causal y los concursados, hasta cinco (5) años de concluido el concurso.
- e) Los directores o administradores y síndicos de sociedades cuya conducta hubiera sido calificada de culpable o fraudulenta, hasta (10) años

después de su rehabilitación.

Sus niveles jerárquicos, funciones, atribuciones y deberes, serán establecidos por el Poder Ejecutivo, atendiendo a un criterio de descentralización administrativa y territorial, la representación del Organismo, frente a los poderes públicos, particulares y terceros, estará a cargo de la Administración Provincial o quien lo sustituya.

ARTICULO 7º.- Los registros generales de la propiedad, deberán suministrar en tiempo y forma los datos necesarios para mantener actualizados los registros a que refiere el apartado b.1. del inc. b) del Artículo 2º de la presente ley. De igual manera los organismos públicos, municipales y comunas y las empresas prestatarias de servicios públicos deberán facilitar las informaciones que dispongan y que resultaren necesarias para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, todo ello de acuerdo a la oportunidad, de modo y forma que establezca la reglamentación respectiva.

ARTICULO 8º.- Como consecuencia de lo establecido en la presente ley, las disposiciones de la Ley Nº 2996 y sus modificaciones, mantendrán su vigencia en tanto no se opongan a ella. Asimismo, en toda normativa legal en las que se mencione a la Dirección Provincial de Catastro o a la Dirección Provincial de Catastro y Cartografía y que sea aplicable en el futuro, deberá interpretarse que tal mención refiere al Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Firmado: Carlos Américo Bermúdez - Presidente Cámara de Diputados Miguel Angel Robles - Presidente Cámara de Senadores Anibal René García - Subsecretario Cámara de Diputados

Edmundo Carlos Barrera - Secretario Legislativo Cámara de

Senadores

SANTA FE, 23 de diciembre de 1992

De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la

Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Juan Carlos Lombardi - Subsecretario de Asuntos Legislativos -  $M.G.J.Y\ C.$